



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00048-00</b>
Demandante	:	<b>MARIA DEL CONSUELO ROA SANCHEZ</b>
Demandado	:	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>Contrato Realidad</b>
Asunto	:	<b>Fija fecha Audiencia de Pruebas</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el proceso se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia de pruebas, dada la suspensión de términos decretada por la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, se procede a fijar el **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

Cítese a las partes, al ministerio público y a los testigos **MARTHA CASTRO, OSCAR OSWALDO RAMIREZ TINJACA y DORA ELVIA MONTAÑO RUEDA**, a quienes se les informará que la audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "Microsoft Teams".

A los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, al Ministerio Público y a los testigos se les remitirá el vínculo para el acceso a la diligencia.

Para el efecto, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, solicitante de la probanza, para que **INFORME**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de los señores Martha Castro, Oscar Oswaldo Ramírez Tinjacá y Dora Elvia Montaña Rueda.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQUAIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**α069f51e0f238c2c0bcb853d2c7c98f7aa205c76ee758fbc66e02538b7ef7c6b**

Documento generado en 13/08/2020 11:26:28 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2019-00049-00</b>
Demandante	:	<b>JOSE ENRIQUE VELASQUEZ LINARES</b>
Demandado	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>RELIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO</b>
Asunto	:	<b>Ordena notificar</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuara adelantando bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, el proceso se encontraba pendiente para decretar desistimiento tácito a la parte actora por no haber dado cumplimiento al numeral 2 del auto proferido por este Despacho el 16 de diciembre de 2019 (fl. 36), sin embargo, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en virtud de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna innecesario el envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio a través de servicio postal autorizado, por tanto, se **ORDENA** a la **SECRETARIA** del Despacho que proceda a dar cumplimiento a los numerales segundo y cuarto del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá de fecha 23 de mayo de 2019 (fls. 29 a 31), esto es, notificar personalmente dicha providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952de77b4d9138345c19057e56b45601243faf319b23e3895527d66773a54c96**

Documento generado en 13/08/2020 11:27:10 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00239-00</b>
Demandante	:	<b>CARMEN EMILSE MARTINEZ VELASQUEZ</b>
Demandado	:	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>
Asunto	:	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACION</b>

Como quiera que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra el auto proferido el 1 de julio de 2020, por medio del cual se resolvió una nulidad y rechazó la demanda, se **CONCEDE** el mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda

Por Secretaria, **REMÍTASE** el expediente a la aludida Corporación.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58b4d2081293426b6eb593d4fd5d48131f27ead5e3fac8dcbf46424ec931d7ec**

Documento generado en 13/08/2020 11:28:34 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00240-00
Demandante	: ALBA MERY MARTINEZ VELASQUEZ
Demandado	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Concede Recurso de Apelación

Como quiera que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra el auto proferido el 1 de julio de 2020, por medio del cual se resolvió una nulidad y rechazó la demanda, se **CONCEDE** el mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda

Por Secretaria, **REMÍTASE** el expediente a la aludida Corporación.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f737d37278b0d24b3a86aa1bf42877b64c527c019088f64bdbc8192c5afe0db5**

Documento generado en 13/08/2020 11:29:13 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00022-00</b>
Demandante	:	<b>MARIA OLANDA SANCHEZ NIETO</b>
Demandado	:	<b>NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>SANCION MORA</b>
Asunto	:	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el expediente se encuentra al Despacho, una vez vencido en silencio el término concedido en auto de fecha 5 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 28), en consecuencia, procedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por **MARIA OLANDA SANCHEZ NIETO**, en contra de la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b9221e5c612841e6750acfde723e4fe238a9b5a16f99d3b86012e315b43e061**

Documento generado en 13/08/2020 11:29:56 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00082-00</b>
Demandante	:	<b>LUIS ALBERTO SOLANO MURCIA</b>
Demandado	:	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Controversia	:	<b>SANCION URBANISTICA</b>
Asunto	:	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que el señor Luis Alberto Solano Murcia, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 3386 del 18 de julio de 2019 *"Por medio de la cual se declara contraventor de las normas urbanísticas por incurrir en un comportamiento que afecta la integridad urbanística y en consecuencia se imponen unas medidas correctivas"* y la 3602 del 5 de agosto de 2019 *"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación impetrado en la reanudación de audiencia pública No 092-18 por parte del señor Luis Alberto Solano Murcia contra la decisión contenida en la Resolución No 3385 de fecha 18 de julio de 2019 (...)"*.

Sin embargo, de su análisis se avizora que la demanda presenta dos aspectos que deben ser destacados por este Despacho, de un lado, la misma va dirigida en contra de la Alcaldía de Chía, que de acuerdo con lo señalada en el artículo 159 del C.P.A.C.A., no tiene capacidad jurídica para actuar, falencia que tiene que ver con la legitimación en la causa por pasiva; y el otro aspecto, relacionado con la caducidad del medio de control, fenómeno jurídico que de encontrarse configurado, impide el trámite de medio de control. Veamos:

Nuestro Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reiterada jurisprudencia ha definido la caducidad como:

*"un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para su reclamación judicial, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado*

*la jurisprudencia de esta Corporación "(...) busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso"*<sup>1</sup>

De igual manera ha señalado:

*"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda. Además, se trata de un presupuesto procesal que puede ser declarado de oficio, inclusive. La jurisprudencia de esta Corporación ha destacado el carácter concluyente, imperativo e improrrogable de la caducidad"*<sup>2</sup>

Así entonces, de la jurisprudencia en cita se concluye que el objeto de la caducidad de la acción es garantizar la seguridad jurídica, en la que los administrados tienen la carga de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los plazos fijados por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. determinó la oportunidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el término de caducidad de la resolución No 3602 del 5 de agosto de 2019 que resolvió un recurso de reposición, se contabiliza desde el día siguiente a su notificación, que ocurrió el 20 de agosto de 2019 (fl. 164); por lo que el término de cuatro (4) meses empezó a contabilizarse a partir del 21 de agosto de 2019, el cual vencía el 21 de diciembre del mismo año, y como quiera que de acuerdo con el acta de conciliación extrajudicial No 2020-012, suscrita por el Procurador 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá (fl.202), el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de enero de 2020, cuando ya se encontraba superado el término previsto por el legislador para el efecto, forzoso resulta, al encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad, **RECHAZAR** de plano la demanda, conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección "B", auto del 25 de abril de 2019, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado interno (5385-18)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 28 de noviembre de 2019, C.P Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado interno: (24506)

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **LUIS ALBERTO SOLANO MURCIA** a través de apoderado, al configurarse el fenómeno de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvanse al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7035ef5a54a8bc825428c3bb2b8412b5cf43468bacc35f9f5c46b082eb7274c5**

Documento generado en 13/08/2020 11:30:36 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-34-003-2016-00258-00
Demandante	: CARLOS ARTURO VELA VELA Y OTROS
Demandado	: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Asunto	: Concede recurso de apelación

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el apoderado de la parte demandante, el 14 de julio de 2020, interpuso y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio hogaño, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se **CONCEDE** el mismo, *en efecto suspensivo*, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera.

Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a la aludida Corporación.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

LAZV

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c449fbeb1e9a71105c1a27d411877bd84a850119b063db27926648a186eec67**

Documento generado en 13/08/2020 11:25:40 a.m.